



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00238-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO AL RADICADO 2018-00088
Demandante	NICOLAS ALBEIRO BETANCUR MEJÍA
Demandado	DORIS AMPARO RAMÍREZ CARDONA
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	617

El día veinte (20) de octubre de la presente anualidad el procurador judicial del señor NICOLAS ALBEIRO BETANCUR MEJÍA, demandante dentro del proceso verbal que adelantara en contra de la señora DORIS AMPARO RAMÍREZ CARDONA, solicita que en cumplimiento de la sentencias de primera y segunda instancia allí proferidas se libre mandamiento de pago en favor de su prohijado por la suma de CIENTO TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 103.183.032), por concepto de capital más los intereses de mora a partir del 26 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del CGP, que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo, pues evidentemente este ya obra en el expediente, para el caso concreto, en el declarativo verbal de mayor cuantía (resolución de contrato) radicado en este despacho judicial bajo el número 2018-00088 y en el que se profirió sentencia de primera instancia el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), misma que en su parte resolutive se dijo:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Prescripción y/o caducidad de la acción; 2. Culpa exclusiva de Nicolás Alveiro Betancur Mejía; 3. Inexistencia del contrato; 4. Conocimiento y asesoría por parte del demandante; y 5. excesiva tasación de mejoras.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de compensación de culpas, y cobro de lo no debido, advirtiendo que la excepción de compensación de culpas no tiene efectos para enervar la pretensión de nulidad absoluta.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de la promesa de compraventa celebrada entre NICOLAS ALVEIRO BETANCUR MEJIA y DORIS AMPARO RAMIREZ CARDONA, mediante la cual se prometía en venta el derecho de propiedad de un apartamento, segundo piso, ubicado en la Carrera 7° numero 12 - 08, unidad 4 apartamento 202, del municipio de Jardín, destinado a vivienda, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 004 - 38259 de la Oficina de Registro de Andes.

CUARTO: ORDENAR la restitución de cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato nulo.

QUINTO: Como consecuencia, ORDENAR al demandante NICOLAS ALVEIRO BETANCUR MEJIA restituir a la demandada DORIS AMPARO RAMIREZ CARDONA, el bien inmueble ubicado en la carrera 7 No 12 08 segundo piso (202) del municipio de Jardín, con matrícula inmobiliaria No 004-38261 de la oficina de instrumentos públicos de Andes. Restitución que se hará en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la demandada DORIS AMPARO RAMIREZ CARDONA pagar al demandante NICOLAS ALVEIRO BETANCUR MEJIA, la suma \$79.394.413, por concepto de las mejoras realizadas sobre el inmueble objeto de la promesa de compraventa. Suma que deberá ser cancelada dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia. Y que de no ser cancelada en dicho término causará intereses moratorios conforme lo prevé el artículo 1617 del Código Civil.

SEPTIMO: NEGAR la pretensión de ordenar a la demandada DORIS AMPARO RAMIREZ CARDONA la restitución de la suma de \$45.000.000 al demandante NICOLAS ALVEIRO BETANCUR MEJIA, conforme lo antes expuesto.

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.004-38261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

NOVENO: No condenar en costas a ninguna de las partes conforme fue expuesto.”

El apoderado de la parte demandante, inconforme con lo decidido, interpone recurso de apelación contra esta decisión, mismo que le fuera concedido para ante la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia; colegiado que en providencia del veintinueve (29) de septiembre que pasó resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente. En su lugar, se declara no probada la excepción de compensación de culpas.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal sexto de la providencia impugnada, bajo el entendido que el valor que por concepto de mejoras debe pagarse por Doris Amparo Ramírez Cardona a favor de Nicolás Alveiro Betancur Mejía asciende a \$103.183.032.

TERCERO: NEGAR el derecho de retención reclamado por el demandante.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.”

En la misma sentencia se ordenó que en firme tal decisión se devolviera el expediente a este juzgado, lo que efectivamente se hizo el día once (11) de octubre; fecha en la que también llegó a este despacho y que motivó la expedición del auto del día trece (13) del mes y año que corre, mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto por el superior.

Esta providencia se notificó por estado 169 del día hábil siguiente (17 de octubre) y alcanzó formal ejecutoria tres (3) días hábiles después.

Es importante destacar que cuando el título ejecutivo es -como en este caso- una sentencia que condene al pago de una suma de dinero, para la prosperidad del mandamiento de pago es requisito sine qua non que tal providencia esté debidamente ejecutoriada y que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 305 ejusdem, pueda pedirse su ejecución en el caso de autos, de acuerdo con el recuento procesal arriba realizado, aunque los fallos de primera y segunda instancia proferidos en este proceso adquirieron formal ejecutoria, no es posible incoar aún su ejecución porque en el fallo de primera instancia se dijo expresamente que la suma a cargo de la demandada debería “ser cancelada dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia” y en el fallo de segunda instancia nada se dijo respecto de tal plazo, lo que implica que este aún está corriéndole a la accionada y en atención a que la norma antes referida prescribe que dicho lapso “solo empezará a correr a partir de la ejecutoria” de la sentencia de que se trate o la notificación del auto de estarse a lo dispuesto por el superior, según fuere el caso; razón por la que no proferiremos el mandamiento ejecutivo impetrado por el demandante,

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por el procurador judicial del señor NICOLAS ALBEIRO BETANCUR MEJÍA y en contra de la señora DORIS AMPARO RAMÍREZ CARDONA. Las razones quedaron establecidas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.175** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7882a9879343ad4d96eb9765a67b63888fd5297bd8dbd0a5839e3682d88d7ab4**

Documento generado en 24/10/2023 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>